

PROCESO: ejecutivo

RADICADO: 680014003015-2020-00158-00

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020).

200

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Mediante la extensión de una letra de cambio JENNY PATRICIA GONZALEZ AYALA, se constituyeron como deudores del JOSE DEL CARMEN QUIROGA GALEANO.

Por auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE DEL CARMEN QUIROGA GALEANO** y en contra de **JENNY PATRICIA GONZALEZ AYALA** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, se notificó a **JENNY PATRICIA GONZALEZ AYALA** y mediante aviso, recibido el quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), quedando notificada al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. La ejecutada no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **JENNY PATRICIA GONZALEZ AYALA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$213.123), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 16 de septiembre del 2020. Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS